



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL T. C. E.

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA ACUMULADA 306-317-315-316-2013-TCE, SE HA DICTADO LA PRESENTE SENTENCIA, QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA.

CAUSAS ACUMULADAS No. 306-317-315-316-2013-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, martes siete de mayo de dos mil trece, las 16h30.- **VISTOS:** Agréguese al expediente los siguientes documentos: **1).-** Escrito de fecha 30 de abril de 2013, suscrito por el señor Wólfram Bolívar Palacio Baus y de su abogado defensor mediante el cual legitima la comparecencia del Dr. Vinicio Bermeo Alvear en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el 30 de Abril de 2013 y por haberse presentado dentro del plazo concedido por el juez de la causa, dese por legitimada la comparecencia del mencionado profesional en representación del accionado.(*fojas 127*); **2).-**Dese por legitimada la comparecencia del Dr. Jorge Albuja Castro en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el 30 de Abril de 2013, en representación del accionante Ingeniero Felipe Reyes Andrade Director Provincial de la Delegación Electoral del Azuay, en virtud de haberse presentado dentro del plazo concedido por el juez de la causa, mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2013. (*fojas 128*); **3).-**El escrito presentado por el Dr. Luis Alfredo Muñoz Neira, Procurador Judicial del Partido Político Avanza, Lista 8, de fecha 6 de mayo de 2013,agregando la escritura pública de procuración Judicial, otorgado por el Economista Ramiro González Jaramillo y solicita el desglose de dicha escritura pública. Sobre dicha petición dispongo que dejando copias certificadas en autos, se proceda al desglose y a la entrega correspondiente del documento original al peticionario.

PRIMERA.- ANTECEDENTES.

a).- Consta el oficio No. 300-CNE-DPA-2013 fechado de 24 de marzo de 2013, (*fojas 22*) por el cual, el Ingeniero Felipe Reyes Andrade, Director Provincial de la Delegación Electoral del Azuay, remite a la Doctora María Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, la acción en contra del señor Wólfram Palacio Baus, en su calidad de Director Provincial de la Organización Política AVANZA, Lista 8de la Provincia del Azuay; por el presunto cometimiento de infracción electoral mediante la promoción de esa organización política, según los servidores electorales de dicha Delegación Provincial, evidenciaron el día 7 de febrero de 2013, las 17h20 la existencia de una valla publicitaria ubicada junto a la vía Cuenca-Gualaceo, sector Certag, Cantón Gualaceo, acompaña fotografías a color de dicha valla, en la cual se aprecia la leyenda "*Seguro Social Universitario, cobertura especial para estudiantes universitarios, Avanza Todo 8*"(*fojas 1,2,3,9 y 17-19*).Además, adjunta Acción de Personal No. 733-DTH-CNE-2012 de 18 de diciembre de 2012 y el oficio No. 03007 de 18 de noviembre de 2012, por medio de los cuales, el Consejo Nacional Electoral le designa como Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay. (*fojas 4 y 5*). Formato de Control de Vallas No. 013 (*fojas 8*); Oficio No. 034-DPA-CTB de 8 de febrero suscrito por CPA Janneth Barros Z. Responsable de Fiscalización de la Delegación solicitando al Director proceda a notificar, entre otras personas al responsable económico de la organización

política AVANZA- Listas 8 del Azuay (*fojas 10*); Oficio No. 024-AJ-DPA-13 de 10 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Jorge Albuja Castro, conteniendo el sustento jurídico para el inicio de la acción por infracción electoral por parte de la organización política en cuestión, para notificar al propietario del inmueble para que proceda al retiro de la valla publicitaria. (*fojas 12*), Informe técnico No. 043-FCGE-CNE-2013, de 25 de febrero de 2013, suscrito por la Eco. Viviana Leguizamón R. responsable de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación, quien detalla la ubicación, contenido textual de la valla, material lona y dimensiones 4 metros de ancho por tres de alto, anexa fotografías. (*fojas 16 y 17*).

b).- Mediante sorteo institucional le correspondió a este despacho el conocimiento de la presente causa, a la cual le fue asignado el No. 306-2013-TCE, conforme a la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal de 27 de marzo de 2013, (*fojas 23 vuelta*) expediente compuesto por 23 fojas útiles.

c).- Mediante providencia de fecha 4 de Abril de 2013 a las 10h00, el juez de la presente causa, avocó conocimiento de la causa 306-2013-TCE y señaló para el día 30 de abril de 2013, a las 09h00, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. (*fojas 24*).

d).- Una segunda causa ingresa a este Tribunal de fecha veinte y siete de marzo, las 12h26 adjuntando veinte y un fojas útiles (21), que mediante sorteo efectuado en Secretaría General, correspondió a esta judicatura electoral el conocimiento de esta nueva causa, a la cual se le asignó el número secuencial 317-2013-TCE, en el cual constan entre otros documentos: Copia certificada del oficio No. 300-CNE-DPA-2013 fechado de 24 de marzo de 2013, (*fojas 48*) por el cual, el Ingeniero Felipe Reyes Andrade, Director Provincial de la Delegación Electoral del Azuay, remite a la Doctora María Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, la acción también en contra del señor Wólfam Palacio Baus, en su calidad de Director Provincial de la Organización Política AVANZA, Lista 8 de la Provincia del Azuay; por el presunto cometimiento de infracción electoral mediante la promoción de esa organización política, según los servidores electorales de dicha Delegación Provincial, evidenciaron el día 6 de febrero de 2013, las 10h26 la existencia de una valla publicitaria ubicada junto a la vía junto a la Panamericana Norte y Camino a Paccha (sector Capulispamba) parroquia Nulti, Cantón Cuenca, acompaña fotografías a color de dicha valla, en la cual se aprecia la leyenda "*Cero reincidencia, No hay segunda oportunidad para el delincuente reincidente, Avanza todo 8*" (*fojas 27-29, 35 y 44- 46*). Adjunta también Acción de Personal No. 733-DTH-CNE-2012 de 18 de diciembre de 2012 y el oficio No. 03007 de 18 de noviembre de 2012, por medio de los cuales, el Consejo Nacional Electoral le designa como Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay. (*fojas 30 y 31*). Formato de Control de Vallas No. 011 (*fojas 34*); Informe de Fiscalización de 6 de febrero de 2013, suscrito por la Eco. Viviana Leguizamón, dirigido a la CPA Janneth Barros Z. Responsable de Fiscalización de la Delegación, recomienda que se comunique al propietario de la vivienda que proceda al retiro inmediato de la valla (*fojas 32 y 33*); Oficio No. 027-DPA-CTB de 6 de febrero de 2013 suscrito por la CPA Janneth Barros Z. Responsable de Fiscalización de la Delegación dirigido al Director de la Delegación, solicitándole se sirva proceder a notificar al representante legal de la organización política AVANZA listas 8 del Azuay (*fojas 36*). Oficio No. 021-AJ-DPA-13 de 7 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Jorge Albuja Castro, conteniendo el sustento jurídico para el inicio de la acción por infracción electoral en contra de la organización política incurso en la infracción electoral, ya



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



que no existe autorización por parte del Consejo Nacional Electoral. (fojas 37 y 38), Informe técnico No. 45-FCGE-CNE-2013, de 25 de febrero de 2013, suscrito por la Eco. Viviana Leguizamón R. responsable de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación, quien detalla la ubicación, contenido textual de la valla, material lona y dimensiones 6 metros de ancho por tres de alto, anexa fotografías. (fojas 42 y 43).

e).- Esta acción signada con el No. 317-2013-TCE el juez de la causa, mediante auto emitido el día 5 de Abril de 2013 a las 10h00, dispuso la acumulación de acciones, por existir identidad objetiva y subjetiva de las infracciones y por tratarse de las mismas partes procesales, además para evitar que existan resoluciones contrapuestas sobre el mismo género y naturaleza de las infracciones accionadas, auto que se fundamentó en la norma legal contenida en el Artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y del Artículo 108 del Código de Procedimiento Civil como norma supletoria (fojas 50).

f).- La tercera acción ingresa a este Tribunal de fecha veinte y siete de marzo, las 12h26 adjuntando el expediente compuesto de veinte fojas útiles (20), mediante sorteo le correspondió a la Dra. Catalina Castro, Jueza Presidenta el conocimiento de esta causa, a la cual se le asignó el número secuencial 315-2013-TCE, (fojas 73 vuelta) expediente que mediante auto de 10 de abril de 2013, las 13h33, dispone remitir en originales el expediente hasta el despacho del Dr. Miguel Pérez Astudillo para que proceda a la acumulación de autos, en virtud de haber prevenido en el conocimiento de la causa No. 306-2013-TCE. (fojas 74). Mediante Oficio No. 105-2013-TCE-J.CCLL.mp de fecha 12 de Abril de 2013, el secretario relator de la señora Jueza Presidenta de este Tribunal remite el expediente de la causa No. 315-2013-TCE a esta judicatura electoral, en veinte y cinco fojas (fojas 76). El expediente remitido por la Dra. Catalina Castro a este despacho contiene entre otros documentos: copia certificada del oficio No. 300-CNE-DPA-2013, fechado de 24 de marzo de 2013, (fojas 72) por el cual, el Ingeniero Felipe Reyes Andrade, Director Provincial de la Delegación Electoral del Azuay, remite a la Doctora María Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, la acción también en contra del señor Wólffram Palacio Baus, en su calidad de representante legal de la Organización Política Avanza, Lista 8 de la Provincia del Azuay; por el presunto cometimiento de infracción electoral mediante la promoción de esa organización política, según los servidores electorales de dicha Delegación Provincial, evidenciaron el día 30 de enero de 2013, las 09h42, la existencia de una valla publicitaria ubicada junto a la vía junto a la autopista Cuenca – Azogues, Sector Carmen del Guzho, parroquia Yanuncay, Cantón Cuenca, acompaña fotografías a color de dicha valla, en la cual se aprecia la leyenda “Cero reincidencia, No hay segunda oportunidad para el delincuente reincidente, Avanza todo 8”. (fojas 54, 63, 69, 70 y 71). Adjunta también copia certificada de la Acción de Personal No. 733-DTH-CNE-2012 de 18 de diciembre de 2012 y el oficio No. 03007 de 18 de noviembre de 2012, por medio de los cuales, el Consejo Nacional Electoral le designa como Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay. (fojas 56 y 57). Formato de Control de Vallas No. 002 (fojas 62); Oficio No. 066-DPA-CTB, de 20 de marzo de 2013, que adjunta el Informe técnico de control y Fiscalización suscrito por la Eco. Viviana Leguizamón, dirigido a la CPA. Janneth Barros Z. Responsable de Fiscalización de la Delegación, de considerar pertinente acoja el informe solicitando al Director proceda a notificar, entre otras personas al responsable económico de la organización política AVANZA- Listas 8 del Azuay (fojas 67); Oficio No. 013-DPA-CTB de 3 de febrero de 2013 suscrito por la CPA Janneth Barros Z. Responsable de Fiscalización de la Delegación dirigido al Director de la Delegación,

solicitándole se sirva proceder a notificar al representante legal de la organización política AVANZA listas 8 del Azuay con el contenido de la infracción electoral. (fojas 64). Oficio No. 014-AJ-DPA-13 de 4 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Jorge Albuja Castro, conteniendo el análisis jurídico para el inicio de la acción por el cometimiento de infracción electoral en contra de la organización política incurso en la infracción electoral, ya que no existe autorización por parte del Consejo Nacional Electoral.(fojas 65), Informe técnico No. 42-FCGE-CNE-2013, de 25 de febrero de 2013, suscrito por la Eco. Viviana Leguizamón R. responsable de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación, quien detalla la ubicación, contenido textual de la valla, material lona y dimensiones 4 metros de ancho por tres de alto, anexa fotografías. (fojas 68 y 69).

g).- La cuarta y última acción ingresa a este Tribunal de fecha veinte y siete de marzo, también a las 12h26 adjuntando el expediente compuesto de dieciocho fojas útiles (18), mediante sorteo le correspondió al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Principal, el conocimiento de esta causa, a la cual se le asignó el número secuencial 316-2013-TCE, (fojas 97 vuelta) expediente que mediante auto de 22 de abril de 2013, las 10h30, por el cual se pronuncia inhibiéndose en conocer la causa y disponiendo remitir el expediente hasta el despacho del Dr. Miguel Pérez Astudillo para que se acumule a la causa No. 306-2013-TCE(fojas 99)y notificado en este despacho y con fecha 23 de Abril de 2013, 10h11 mediante Oficio No. 109-2013-ML-TCE el secretario relator del Dr. Guillermo González remite el expediente No. 316-2013-TCE, en veinte y cuatro fojas (fojas 102 del segundo cuerpo). Fecha de ingreso a este despacho que determina el inicio de la etapa preclusiva para el respectivo pronunciamiento de las causas acumuladas en el plazo determinado en la ley de la materia. El expediente remitido por el Dr. Guillermo González Orquera a este despacho, contiene entre otros documentos: copia certificada del oficio No. 300-CNE-DPA-2013, fechado de 24 de marzo de 2013, (fojas 96) por el cual, el Ingeniero Felipe Reyes Andrade, Director Provincial de la Delegación Electoral del Azuay, remite a la Doctora María Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, la acción también en contra del señor Wólffram Palacio Baus, en su calidad de representante legal de la Organización Política AVANZA, Lista 8 de la Provincia del Azuay; por el presunto cometimiento de infracción electoral mediante la promoción de esa organización política y que los servidores electorales de dicha Delegación Provincial, evidenciaron el día 1º de Febrero de 2013, las 09h23, la existencia de una valla publicitaria ubicada junto a la vía junto a la Panamericana Norte, en dirección nororiente de la ciudad de Cuenca, Sector redondel del Descanso; Parroquia San Cristóbal, Cantón Paute, acompaña fotografías a color de dicha valla, en la cual se aprecia la leyenda "Paguemos el precio justo, Vehículos más baratos, reducción de aranceles para vehículos de trabajo. Avanza todo 8". (fojas 79, 86, 92, 93 y 94). Adjunta también copia certificada de la Acción de Personal No. 733-DTH-CNE-2012 de 18 de diciembre de 2012 y el oficio No. 03007 de 18 de noviembre de 2012, por medio de los cuales, el Consejo Nacional Electoral le designa como Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (fojas 81 y 82). Formato de Control de Vallas No. 003(fojas 85); Con fecha 2 de Febrero de 2013, el Informe No. 7 de Fiscalización suscrito por la Eco. Viviana Leguizamón, dirigido a la CPA Janneth Barros Z. Responsable de Fiscalización de la Delegación recomienda que se comuniqué al propietario de la vivienda para que proceda al retiro de la valla y que se proceda a notificar, entre otras personas al responsable económico de la organización política AVANZA- Listas 8 del Azuay (fojas 83 y 84); Oficio No. 016-DPA-CTB de 3 de febrero de 2013 suscrito por la CPA Janneth Barros Z. Responsable de Fiscalización de la Delegación dirigido al Director de la Delegación, solicitándole se sirva proceder a notificar al representante legal de la organización política AVANZA listas 8 del Azuay con el



contenido de la infracción electoral (fojas 87). Oficio No 015-AJ-DPA-13 de 4 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Jorge Albuja Castro, conteniendo el análisis jurídico para el inicio de la acción por el cometimiento de infracción electoral en contra de la organización política incurso en la infracción electoral, ya que no existe autorización por parte del Consejo Nacional Electoral (fojas 88), Informe técnico No. 41-FCGE-CNE-2013, de 25 de febrero de 2013, suscrito por la Eco. Viviana Leguizamón R. responsable de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación, quien detalla la ubicación, contenido textual de la valla, material lona y dimensiones 4 metros de ancho por tres de alto, anexa fotografías. (fojas 91 y 92).

f).- Mediante auto de fecha 23 de Abril de 2013 a las 14h30, el juez de las causas dispone la acumulación de las causas signadas con los números 315 y 316-2013-TCE, a la inicia causa que avoco conocimiento y previno el conocimiento y sustanciación, signada con el No. 306-2013-TCE, auto que se fundamenta en la norma legal prescrita en el Artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponiendo que todas las causas acumuladas se sustancie en un mismo procedimiento unificado, debiendo en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento señalada para el día martes 30 de Abril de 2013 a las 09h00, conocer su contenido y las partes procesales podrán aportar las pruebas de cargo y descargo que correspondan. (fojas 103-104).

SEGUNDA.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.

2.1- COMPETENCIA.

a).- La competencia que tiene este Tribunal para conocer las causas que nos ocupas se encuentra determinada en la Constitución de la República del Ecuador, al disponer en el Artículo 221, numeral 2 lo siguiente: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales..."*.

b).- Concordante con este mandato constitucional, el Artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral: *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"* (El énfasis no corresponde al texto original).

El inciso cuarto del Art. 72 ibídem dispone que *"En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"*.

Las normas constitucionales y legales invocadas, otorgan al Juez de la causa la competencia privativa para conocer y resolver sobre las denuncias presentadas por el Director Provincial Electoral del Azuay, referidas a infracciones electorales sobre promoción de candidaturas sin autorización previa del Consejo Nacional Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

En las cuatro causas señaladas, comparece en calidad de accionante el Ingeniero Felipe Reyes Andrade, Director Provincial de la Delegación Electoral del Azuay, conforme acredita de los documentos que obran en varias piezas procesales, ejerce las potestades y facultades de autoridad electoral provincial, por tanto, tiene capacidad para presentar las acciones que son materia de enjuiciamiento y además porque da cumplimiento a la norma contenida en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su juzgamiento en sede Administrativa, norma que dispone; *"A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promueva de manera directa a una candidatura o candidato a una dignidad de elección popular, o una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes"* por tanto se reconoce la legitimación activa para la presentación de la denuncia que nos ocupan en la presente causa. *(La letra cursiva no corresponde al texto original).*

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.

La denuncia presentada para conocimiento y resolución del Juez de la causa, se refieren a la infracción electoral ejecutada por los miembros de la organización política Avanza Listas 8 de la provincia del Azuay durante el período electoral, conforme se desprenden de los informes emitidos por el área de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación del Azuay, se efectuaron los operativo de control y retiro de las vallas de dicha organización política, en la jurisdicción provincial del Azuay, dentro del período comprendido entre el 30 de enero al 7 de febrero de 2013; y las acciones ingresaron al Tribunal Contencioso Electoral el día veinte y siete de marzo; por tanto, las acciones se encuentran presentadas dentro del plazo establecido en el Artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, que en la parte pertinente dispone. *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años..."* Al amparo de esta norma, se puede colegir que la acción de las denuncias fue interpuesta dentro de dicho plazo.

TERCERA.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.

Las acciones electorales planteada por el Director Provincial Electoral del Azuay fue propuesta en contra del representante legal de la organización política AVANZA listas 8; las cuales contienen los siguientes elementos de sustento:

1.- En el numeral cinco de las acciones expresa que: *"5.- De los hechos anteriores se desprende que existiría incumplimiento de las disposiciones expresas constantes en el Art. 115 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 205 y 275 de la Ley Orgánica Electoral... Arts. 3 y 27 del Reglamento de Promoción Electoral y Art. 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa."*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



2.- En el numeral 4 expresa "Los nombres y apellidos de los presuntos infractores son: Se desconoce" (el subrayado no corresponde al texto original).

3.- En el numeral 7 expresa: "Al presunto infractor Wólfram Palacio Baus, Director Provincial del Azuay del Partido Avanza se le notificará en la calle Simón Bolívar 3-92 y Vargas Machuca, del Cantón Cuenca". (el subrayado no corresponde al texto original).

Por su parte el accionado durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se excepcionó en los siguientes puntos:

- 1.- Improcedencia de la demanda;
- 2.- Nulidad de los actos administrativos;
- 3.- Falta de legitimidad activa y pasiva;
- 4.- Abuso de derecho por falta de elementos de convicción en las pruebas presentadas;
- 5.- Inexistencia de daños alegados en las denuncias.

Con los argumentos formulados por las partes procesales, al juez de la causa le corresponde analizar y pronunciarse sobre los siguientes elementos:

- 1.- Si el Movimiento AVANZA listas 8 incurrió en una violación a la Constitución y la ley, por la colocación de vallas publicitarias no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral.
- 2.- La alegada falta de legítimo contradictor que vicia de nulidad de actos administrativos.
- 3.- Sobre la falta de legitimación pasiva y activa y por falta de citación al Representante Legal del Partido Político AVANZA, Eco. Ramiro González Jaramillo.

CUARTA.- ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

a).- Sobre la existencia de la infracción electoral por parte del Partido Político AVANZA listas 8.

De conformidad con el nuevo ordenamiento jurídico, la Constitución de la República en el Art.115⁽³⁶⁾ dispone en materia de promoción electoral, una diferenciación sustancial entre la publicidad electoral que es deber privativo del Estado, para garantizar la promoción igualitaria y equitativa de los candidatos para ocupar un cargo de elección popular e impedir la discrecionalidad en el gasto y propaganda de organizaciones políticas que tengan mayores recursos; y en cumplimiento de esta norma constitucional y de las normas legales contenidas en los artículos 203 inciso segundo ⁽³⁷⁾ y 358 del Código de la Democracia; ⁽³⁸⁾ el Consejo nacional

³⁶ Constitución de la República.- Artículo 115, inciso primero. "El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias."

³⁷ Ley Orgánica Electoral, Art. 203 inciso segundo. " ..se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro medio de comunicación social."

Electoral mediante Resolución PLE-CNE-3-27-12-2012 de 27 de diciembre de 2012, asignó la partida presupuestaria de \$ USD 23'743.027,08 para la contratación de franjas publicitarias en radio, prensa, televisión y vallas publicitarias, presupuesto que fue invertido en la promoción de las candidaturas para las elecciones pluripersonales del mes de febrero de 2013; entre los cuales se encuentra la organización política accionada

Las mismas normas legales facultan a las organizaciones políticas y candidatos para que puedan promover las candidaturas la publicidad utilizando recursos propios y mediante aportes privados; excepto y en forma prohibitiva en medios de comunicación impresos, radio, televisión y vallas publicitarias; de conformidad al límite máximo de gasto electoral regulado por el Consejo Nacional Electoral y que será materia de rendición de cuentas de gasto en campaña electoral. Y de las piezas procesales que obran en autos y que han sido detalladas en el acápite de antecedentes, se evidencia que la organización política ha promovido su organización y ofertas programáticas orientadas a diferentes sectores de la población por medio de vallas publicitarias ubicadas en cuatro sectores de la provincia del Azuay; con dichas pruebas de cargo, que no han sido rebatidas por el accionante, se prueba la existencia de la promoción electoral de la organización política Avanza Listas 8, mediante vallas publicitarias.

b.- Falta de legítimo contradictor que vicia de nulidad de actos administrativos.

Durante la sustanciación de la presente causa se han observado y cumplido los mandatos contenidas en el Art. 76 de la Constitución de la República; y sus actuaciones estuvieron estrictamente ajustadas al trámite previsto en la Sección Segunda, del Capítulo Segundo, del Título Cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, desde el acto procesal inicial de citación, la parte accionada fue citada en legal y debida forma, inicialmente con el auto de admisión y se avoco conocimiento de la causa No 306-2013-TCE (fs. 24) y posteriormente con los autos de acumulación respectivos (fs. 50-103), con lo cual se cumplió con la norma dispuesta en el artículo 23 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe "*Citación es el acto por el cual se pone en conocimiento el recurso contencioso electoral planteado y lo providencio recaído en el mismo, el accionado ...*". La realización de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento fue convocada dentro de un plazo razonable, a fin que la parte accionada pueda contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva sus derechos, incluso con la capacidad para enunciar y desarrollar las pruebas de descargo que consideren pertinente, de esta manera el accionado, concurrió a la diligencia de Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ejerciendo el derecho a la legítima defensa a través de su abogado patrocinador, quien actuó incluso en la contra réplica durante el tiempo prudencial concedido por el juez de la causa. (fs.124).

En definitiva, el proceso ha sido sustanciado con total observancia a las garantías del debido proceso y se han garantizado el ejercicio de los derechos de legítima defensa y contraposición de pretensiones, cumpliéndose las solemnidades sustanciales y necesarias del proceso y de la

³⁸ **Código de la Democracia, Art. 358.-** "El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas"



instancia que nos ocupa, por lo cual, las actuaciones en sede administrativa y jurisdiccional se han cumplido por lo cual no se evidencia omisión de solemnidad sustancial que vicie de nulidad lo actuado, por tanto se declara la validez procesal en todas sus partes.

c.- Sobre la falta de legitimación pasiva y activa; y falta de citación al Representante Legal del Partido Político AVANZA, Eco. Ramiro González Jaramillo.

Como prueba de descargo el accionado Señor Wólfam Palacio Baus, manifiesta que no es el representante legal de dicha organización política, ya que el Presidente Provincial del Azuay de organización política Avanza, es el Señor Ramiro Ordoñez, conforme a la certificación entregada por la propia Delegación Provincial Electoral del Azuay (fojas 118-123) y por tanto alegó existir falta de legítimo contradictor en la presente causa, ausencia de accionado legitimado ya que debió habérselo citado al mencionado Director Provincial del Partido Político o habérselo citado al Representante legal del Partido Político AVANZA, Eco. Ramiro González Jaramillo; sin embargo, el Juez dispuso la citación de la persona que fuera señalada como presunta infractora en las denuncias presentadas por el accionante, respetando el principio dispositivo que obliga a los jueces someterse al contenido literal de la acción como requisitos de procedimiento de los jueces en la sustanciación de las causas a su cargo. De esta manera se da cumplimiento a la norma prescrita en el Art. 30 inciso segundo del Reglamento de Trámites Contencioso Administrativos (³⁹). Y en el artículo 74 de Código de Procedimiento Civil, norma supletoria aplicable para el presente caso. (⁴⁰)

El Código de Procedimiento Civil en el Art.384, (⁴¹) como norma supletoria del Código de la Democracia dispone que las personas jurídicas no podrán ser parte de un juicio en calidad de actores o accionados, si previamente no lo hacen por medio de su representante legal; concordante con esta norma el Art. 310 del Código de la Democracia dispone que, *"Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinarán en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior"*.

Se debe considerar además que de conformidad con el Acta del Primer Congreso Nacional del Partido político Avanza Listas 8; efectuada el día 9 de noviembre de 2012, al someterse a aprobación la reforma al Régimen Orgánico, se resolvió lo siguiente: *"... Los órganos directivos y de control que fueron elegidos democráticamente mediante elecciones internas representativas, en*

³⁹ **Reglamento de Trámites Contencioso Electorales Art. 30 inciso Segundo.** "... Cuando se realice una notificación se deberá sentar la respectiva razón, en la que se hará constar el nombre de la persona notificada, la fecha y hora de la diligencia. En una sola razón podrá dejarse constancia de dos o más notificaciones hechas a distintas personas..."

⁴⁰ **Art. 74 del Código de Procedimiento Civil.-** *"Constancia de la citación y notificación.- En el proceso se extenderá acta de la citación, expresando el nombre completo del citado, la forma en que se la hubiere practicado y la fecha, hora y lugar de la misma."*

De la notificación, el actuario sentará la correspondiente razón, en la que se hará constar el nombre del notificado y la fecha y hora de la diligencia. En una sola razón podrá dejarse constancia de dos o más notificaciones hechas a distintas personas."

⁴¹ **Código de Procedimiento Civil, Artículo 384.** "No pueden comparecer en juicio como actores ni como demandados: ... 2. Las personas jurídicas a no ser por su representante legal".

los Distritos y provincias, en base al Estatuto del Partido que es reemplazado por el presente Estatuto; deberán mantenerse funciones con la misma estructura hasta que culmine el presente proceso electoral, esto es, hasta el 17 de febrero de 2013...".

Se puede apreciar de la certificación enunciada en forma precedente, otorgada por parte de la secretaría de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, que consta de fojas 111 y 118 del expediente, el señor Wólfram Bolívar Palacio Baus portador de la cédula de ciudadanía No 0103322145, consta el mencionado ciudadano desempeñando el cargo de Secretario Provincial del Partido Político accionado; mientras que en los libelos de denuncias presentados ante esta judicatura, en el numeral 7 de las cuatro causas del expediente, manifiesta el accionante que el Señor Wólfram Bolívar Palacio Baus, se lo debe citar en la calidad de "Director Provincial del Azuay del partido Avanza"; (fs. 3, 29, 55 y 80); calidad que no ostenta y por lo tanto, no tiene legitimación pasiva en la presente causa; ya que no existe legítimo contradictor en la litis que nos ocupa, error procesal de identidad del accionado que fuera incurrido por el mismo organismo electoral provincial que posee en sus archivos la información necesaria para identificar las funciones que desempeña cada uno de los miembros de la Directiva provincial de la organización política que les oriente adecuadamente las acciones a iniciarse en su contra.

La regla procesal imperativa para la administración de justicia, que obliga a los jueces a suplir únicamente las omisiones que las partes incurran en derecho en forma exclusiva, impide que exista discrecionalidad en la ejecución de actos procesales o de pruebas de cargo o descargo que rompan el principio de imparcialidad e independencia en sus resoluciones, conforme lo disponen el artículo 75 de la Constitución de la República (⁴²) ; y apreciadas cada una de las piezas procesales y las pruebas de cargo y de descargo presentadas por las partes, aplicando las reglas de la sana crítica para una valoración racional, congruente y lógica, esta judicatura electoral para garantizar la adecuada administración de justicia, bajo los principios que garantizan la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la presunción de inocencia y habiendo observado estrictamente las normas que determinan el procedimiento y trámite oral correspondiente a esta instancia que nos ocupa, debe considerar que no existen elementos probatorios que permitan encontrar responsabilidad del señor Wólfram Bolívar Palacio Baus, en la promoción de las candidaturas de la organización política AVANZA, listas 8, por carecer de legitimación pasiva en la sustanciación de las acciones incoadas en su contra, por no ser el Director Provincial de dicha organización política.

Del análisis precedente y sin que medien argumentaciones adicionales sobre la presente causa.-
ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

1.- Desechar las denuncias presentadas por el señor Ingeniero Felipe Reyes Andrade Director Provincial de la Delegación Electoral del Azuay, en contra del señor Wólfram Bolívar Palacio Baus, secretario de la organización política Avanza Listas 8, de la provincia del Azuay.

⁴² Constitución de la República.- Art.75 "Todo persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedito de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



2.- Notificar a las partes procesales con el contenido de la presente sentencia; al accionante Ingeniero Felipe Reyes Andrade, Director Provincial de la Delegación Electoral del Azuay en la casilla contenciosa electoral No. 67 y en el correo electrónico paulreyes@cne.gob.ec; al accionado señor Wólfam Palacio Baus, Director Provincial del partido político AVANZA Listas 8; en la casilla contenciosa electoral No. 46 y en los correos electrónicos wolframpalacio1@hotmail.com; luisa.munoz17@foroabogados.ec y al Dr. Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el Art. 264 del Código de la Democracia.

3.- Publicar el contenido de la presente sentencia en la Página Web y Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- Actúe como Secretaria Relatora de este despacho, el Ab. Nieve Solórzano Zambrano. **Notifíquese y Cúmplase.- f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

CERTIFICO.- Quito, 7 de Mayo de 2013.

Ab. Nieve Solórzano Zambrano
SECRETARIA RELATORA



[The body of the page contains extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]